PRRCIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

AM LA CAPITAL

Por un mes Por tres meses. . Por seis meses . . Por un sho

PUREA DE L. OSFITAL

Por un mes 2'50 pesetas Por tres meses. . . 7'00 Por seis meses . . . 12'50 Por un año 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

SH PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

Advertencia. - No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco centimos de peseta POR PALARRA, y los anuncios judiciales a razón de vans centimos de peseta también ren ra LABRA; debiende los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho sa importe en la Depositaria da Fondos provinciales, sin onyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Penissula, Islas advacentes, Gauarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que sermina, la inserción de la Ley en la Gaoura (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentisima Diputación Provincial. El pago de la suscripción se adelantado; per lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de librausa del Tesero, Giro Postal o letra de facil cobro.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Teniendo noticia en este Gobierno de algunos abusos que se cometen por los industriales y comerciantes de la provincia elevando los precios de sus artículos sin la previa y necesaria autorización de esta Junta de Abastos; se pone en conocimiento de los mismos que no podrán vender sus artículos a mayor precio que el que estos tenían en 18 de julio pasado sin ser autorizados por esta Junta, advirtiendo que se sancionará con el máximun de multa las infracciones que se cometan. A la vez se pone en conocimiento de los compradores que para poder sancionar a aquellos deben denunciar los casos de abuso, ya que de no hacerlo así se les considerará como cómplices de los mismos.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos

oportunos.

Logroño, 27 de marzo de 1937.-El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordan de Urries.

ABASTOS

Por haber cesado las causas que motivaron la intervención en la venta y salida de lana sucia de la provincia, a partir de esta fecha se declara libre la circulación de di-

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Logroño, 27 de marzo de 1937. - El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urries.

Don Francisco Rivas Jordán de Utries, Gobernador civil de esta pro-

Hago saber: Que habiéndose observado que algunas personas retraen de la circulación la moneda divisionaria poniendo otras dificultades al cambio y creándolas así al desenvolvimiento de la vida nacional de esta provincia, inconscientemente algunos y ofros con el propósito de producir perturbaciones, delito éste previsto y penado con arreglo al Decreto de 9 de noviembre último, en el artículo 240 del Código de Justicia Militar, he dispuesto:

Arifoulo 1.º No podrán retenerse en casas particulares cantidades superiores a cien pesefas en moneda divisionaria-duros, pesefas -debiendo llevar a los Bancos o establecimientos públicos para su cambio en papel moneda la cantidad necesaria para no sobrepasar ese

limite. Artículo 2.º Los establecimientos públicos y comercios deberán tener la totalidad de su moneda en el cajón de que se sirvan para cobros y pagos o en la caja, no pudiendo negar ni poner dificultad alguna a las peticiones de cambio de los clientes, necesarias para las ventas, mientras exists moneda divisionaria en el cajón o caja citados.

Artículo 3.º Los Bancos darán cuenta diaria a la Delegación de Hacienda de la provincia, de la cantidad de moneda divisionaria exis-Lucio linez illaz, Fedro Anes- odrebles, a topos del astaulo 200

tante en los mismos, debiendo atender en sus ventanillas a todas las peticiones de cambios, dentro de la reserva de un margen prudencial

para las fracciones resultantes de sus opéraciones.

Artículo 4.º Las personas que por razones de pago de jornales uotro pago en moneda divisionaria necesiten tener en su poder cantida-des superiores a las señalades, pueden hacerlo con arreglo al artículo 2º del Decreto de 9 de noviembre ultimo, pero deberán dar quenta a 947 la Delegación de Hacienda de la cantidad de moneda divisionaria que posean, así como de su destino.

Articulo 5.º Los Agentes de mi autoridad podrán, en momento determinado, practicar comprobaciones en los domicillos particulares y en los comercios y establecimientos que hubissen negado cambie a cualquier cliente, procediéndose a la deterción de los infractores de estas disposiciones, los cuales serán castigados con las sanciones que en si Decreto antes citado se establecen.

Avtículo 6.º Es deber de todo ciudadano denunciar a los Agentes

de mi autoridad a los infractores de las auteriores disposiciones, teniendo derecho el denunciante al percibo del 50 por ciento de la cantidad denunciada

Artículo 7.º Para dar a conocer a quienes así contravienen las disposiciones legales y son traidores a la Causa Nacional, se dará la máxima publicidad a las sanciones.

Les Autoridades y Agentes dependientes de mi autoridad, velarán por el más exacto cumplimiento del presente Bando.

Logroño, 26 de marzo de 1937.-El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urries.

Secretaria da Guerra

ORDEN

CONDUCTORES AUTOMOVILISTAS

Ai objeto de disponer de la es tadistics completa de conductores automovilistes y utilizar de éstos el contingente preciso a las necesi dedes militares actuales, he resuelto:

1.º Todos los que tengan car net de conducción y estén comprendidos entre los 18 y 30 años quedan obligados a efectuar au revisión en un plezo de quince dias hábiles, a partir de la publi cación de esta Orden en el Bole tin Oficial del Estado», bien en tendido que el incumplimiento de la presente disposición l'eva consigo la anulación del referido carnet, sin que en lo sucesivo pueda obtenerlo nuevamente.

2.º La mencionada revisión se efectuară, para el personal civil, ante las personas en quienes deleguen los Jetes de los Parques Divisionarios de Automóviles, las cuales remitirán a esta Secretaria las relaciones de revisión, en las que deben figurar el nombre y dos apellidos del poseedor del carnet, edad, tiempo que lleva en posesión del mismo, profesión y Cen fro por el que le fué expedido. Para el personal militar, las rela ciones, con igual formulario, las

remitirán los Jefes de las Unida. des respectivas.

3.º Todos los conductores que pertenecer al Servicio de Automovilismo solicitaran del Jefe del mismo la inclusión en aquel, mediante instancia que elevarán a dicho Jete, el cual, una vez realizada la oportuna selección, remitirá a esta Secretaria las relaciones de los admitidos para su inserción en el Boietin Oficial».

4.º El personal que, sabiendo conducir, no disponya de carnet podrá logrario mediante examen teórico-práctico realizado ante el Jese del Parque de Automóviles Divisionario u Oficiales en quienes delegue. Las relaciones de conductores a quienes se hayan expedido nueves carnets serán remitidas a esta Secretaria de Guerra, en la forma expuesta en el artículo 2.º, por los Jefes de los Parques Automovilistas que los expidie

5.º Los Cuerpos, Centros y Dependencias Militares remitirán, a la brevedad posible, estado for mulado como indica el artículo 2.º, del personal de los mismos que presta el servicio de conduc-

Burgos, 22 de marzo de 1987.— El General Jefe, German Gil

(Del Boletin Oficial del Estado. -Burgos, 24 de marso de 1937.-

relategrada con cocumentes

EDICTO

Aprobado por ceste Ayuntamiento el pre supuesto ordinario 1937 queda expuesto al público en la Secretaria municipal por término de 15 días, finido el cual durante otro placo de 15 días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el arttoulo Sul del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Leza de Rio Leza a 23 de marzo de 1937 .- El Alcalde Presidente, Dionisio Dominguez.

EDICTO

Formado por la Junta General del repartimiento de utilidades el correspondiente al año de 1937 con arregio a las dispo siciones vigentes, estará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento durante el plazo de quince dias habiles a los efectos de reclamación.

Durante el plezo de exposición y los fres dias siguientes, se admi tirán por la Junta las reclemaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento. Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación y debidamen te reintegradas deberán dirigirae al Presidente de la Junta.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 510 del Esistuto municipal vigente.

San Millan de la Cogolla a 23 de marzo de 1937.-El Presidente, P. O., German Pena.

les shit EDICTO

A fin de poder confeccionar los Apendices al amillacemiento, se hace público, que durante el plazo de quince dias a contar desde la fecha, se adm tirán en este Ayun. tamiento las altas y bajas de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, las ouales serán debidamente rein. tegradas, presentadas con los documentos que acrediten la transmisión y el pago de los Derechos

San Milian de la Cogolla a 15 de marzo de 1937.-El Al alde, (ilegible), as saistos

xe dayed ANUNCIOP & ees повт связа макано почена с 896

Rectificado el padrón de habitentes de este distrito municipal, correspondiente al año de 1936, que da expuesto al público por es-pacio de 15 días en la Secretaria municipal a los efectos de reciamación según preceptúa el articule 84 de la vigente Ley Municipal.

Nieva de Cameros, a 28 de marz de 1937 - El Alcalde, Timoteo Magans.

- TEPI DE EDICTO

Durante el mes de marzo todo terrate niente que haya sufrido alteración en sus riquezas, podran presentar ante esta Aicaldía rela ción de alta y baja debidamente reintegrada con los documentos

que acrediten haber pagado el im puesto de Derechos Reales.

Alcanadre, 5 de marzo de 1937. -El Alcalde en funciones, Genaro

ANUNCIO

877

Para proceder a la formación de los Apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que han de servir de hase para la formación de los documentos cobratorios para el año 1938, los contribu yentes tanto del pueblo como forasteros que havan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán desde esta fecha hasta el 15 de abril pròximo las declaraciones de Alta o Baja de bidamente reintegradas con un timbre de 0.25 pesetas y el sello de la cruzada, y los contribuyentes de Alia presentarán además el documento de adquisición de la finca o fincas de que se trate y la carta de pago de haber sa-tisfecho el impuesto de Derechos reales, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes. Tormantos 22 de marso de 1937.—

El A'calde, Rufino Gordo.

Anuncios Oficiales

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de comora de monedas publicados el día 11 de marzo de 1937, de acuerdo con las dispesi ciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

Francos	59 95	
Libras	42'00	
Dólares	8'58	
	45'15	
Liras Francos suizos	195'75	
Reichsmark	3'45	
Belgas ab wardall ab al	144'70	
Florines	4'69	
Escudos	88'10	
Peso moneda legal	2'50	
Coronas checas	30,00	
Coronas suecas	2:17	
Coronas poruegas	211	
Coronss danesss	1 1 87	
Divisas libras importadas vo	luntaria	
d by definitivamente		

y aephilicamenie	
Francos docto a subsentido	49'95
Libras	52'50
Dólares	10'72
Francos suizos	244'70
Belgas	180 85
Florines	5 85
Esoudos mile manuel la esta	47'65
Peso moneda legal	
Coronas suecas	0.10
Corones noruegas	2.50
Corobas daneses	2'35
(Del Boletin Oficial del Es	tado
11	*nor

Burgos, 11 de mareo de 1937-Número 142).

Comisión Provincial de Incautación de Bianes

910-911

A los electos de que las personas que se crean asistidas de algún derecho sobre los bienes incautados, lo puedan ejercitar según pre-

vienen el artículo 11 del Decreto-Ley de 10 de enero último (B. U. número 85) y norma 6.ª de las publicadas en el mismo Boletín; se hace saber por medio del presente que los plazos en que deberán ejercitarlo son los siguientes, contados desde el dia siguiente al en que aparezca inserto el presente en el Boletin Oficial de esta provincia:

30 dias si aquellas personas se hallasen en territorio liberado, y 45 y 60 si en una nación europea o en cualquier otro país extranjero respectivamente.

Si dichas personas se encontraren en territorio no liberado cuando los bienes fueron ocnpados, el plazo de 30 días se contará desde el siguiente al de la toma oficial de la pob ación o lugar en que aquellas personas residieren.

Para el ejercicio del derecho a que se alude, formularán el o los titulares del mismo, una instancia ante la Comisión Central Admiuistradora de Bienes Incautados, acompañada de los justificantes de que dispu sieren y ofreciendo las prue pas conducentes y adecuadas para justificar la realidad y legitimidad de su derecho.

Logroño, 12 de marzo de 1957. - El Gobernador civil P. A., Francisco Cardenal.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º lel Decreto - Ley de 10 de rero último (B. O. número sa), se ha acordado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad cicil contra Julio Rodríguez Calvo, Sautos Nanclares Dominguez, José María Villate Ruiz, Francisco Díaz Suso, Epifanio Peciña Díaz, Gerardo Ruiz Díaz, Victoriano Amutio Heras, Alejo Robador García, Gregorio Ibaybarriaga, Valeriano Loza Ruesgas, Nicolás García Fernández, Gregorio Salezar Garcia, José Maria Ruesgas Villate, Cipriano Anesti Peciña. Ramón Lizana Corsini, Felipe Diaz Lizana, Manuel Jiménez Nuez, Hipólito Cárcamo García, Teófilo Cárca-Perea, Valentin Ruiz Orive, Isidro Diaz Suso, Vicente Ereña Aparicio, Arturo Péréz Villar, Isidro López Le-

ti Ruiz, Máximo Ruiz Pecina, Manuel Jimenez Torres, Manuel Ruiz Peciña y Pascual Ruiz Rosas, todos vecinos de Briones habiendo sido nombrado Juez Instructor Propietario a don Emilio Doral y Pazos Juez de Primera Instancia del Partido Judicial de Haro y como suplente a don Carlos Aranda capitán de la Guardia civil que actuarán en los locales del Juzgado de Primera Instancia de Haro.

Logroño, 24 de marzo de 1937. El Vocal-Secretario, Francisco Cardenal.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

Exemo. señor: El articulo 219 de la vigente ley del Timbre precoptúa que no será admitido por iss Autoridades, Tribunales y offcinas, tanto del Estado, como de la Provincia o del Municipio, incluso les llamades Secretarias particulares, ni fampoco por las Sociedades o los particulares, documento a guno que carezca del timbre co. rrespondiente, bajo la responsabili lad de la multa que proceda y sia perjuicio, en su caso, del reirtegro, debiendo exigirse esa responsabilidad en las oficinas públicas a los encargados de los Regis-

Dicha disposición viene infriagiéndose con frecuencia en las ac-Presid nte de la Comisión: tuales circui stancias—no obstante haberse recordado recientemente su cumplimiento -con daño notorio para el Tesoro que ve así mermados los recursos de una de sus Rentas más sancadas.

Dispuesta esta Presidencia a exigir de manera inexorable la obser vancia del precepto invocado y de los que con él se relacionan, se ha servido acordar:

1.º Que, con arregio a lo prevonido en el artículo 219 de la lev del Timbre, queda terminantemento prohibido admitir documento alguno que carezca del correspondiente, procediéndose sin demora y cuando se trate de oficinas públicas a exigir la oportuna responsabilidad a los encargados de los Registros que infringieran tal disposición. Houberg ab emagere

2.º Que so advierta a las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades o particulares. que si admiten documentos o escritos de cualquier clase de los sumo García, Anastasio Calvo, jetos al impuesto del timbre sin que lleven el prescrito por la Ley, rasponderan subsidicismente del reintagro con los que debieron empisarle, y quedarán, además, sulatos al pago de una multa igual desma, Julián Loza Peñafiel, a la exigida a los primeramente Lucio Ruiz Díaz, Pedro Anes- culpables, a tenor del artículo 223

de la citada Ley; y

3.º Que se tenga en cuenta, a los etectos del artículo 2.º de la repetida Ley, que los documentos y escritos en general, sometidos al timbre por pliegos, queden sujetos al mismo por hojas, si se emplea la escritura mecánica para su extensión, en cuyo supuesto habrán de reintegrarse las hojas no timbradas por medio de los móviles correspondientes.

Dies guarde a V. E. muchos

Burgos, 18 de marzo de 1937.— Fidel Dávils.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

(Del Boletin Oficial del Estado. — Burgos, 20 de marzo de 1937. — Número 151).

ORDEN

916

Exomo. St.: Esta Presidencia se ha servido resolver lo siguiente:

Los extranjeros que vengan a España en visje de turismo o con misión de carácter transitorio, formularán la oportana declaración, ante la Aduana respectiva, de las divisas de que sean portadores, la que, usa vez comprobada lo será anotada en el pasaporte.

A su salida de España, la exhibición de disho documento, en el que conste la cantidad importada, permitirá a su titular llevar conste on asta la misma suma que conste en aquèl.

Dios guarde a V. E. muchos

Burgos, 20 de marzo de 1937.— Pidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Hacianda.

(Del Boletin Oficial del Estado».— Burgos, 21 de marzo de 1937.— Número 152).

ORDEN

En el Centro de Fermentación de Maisga, recién liberado por el glorioso Ejército Nacional, se ha lian depositados en pilones mas de un millón de kilogramos de ta bace indígena que no se ha podido envasar por carecer de la ar pillera necesaria. Esta falta y el no haber ingresado en el expresado Centro el tabaco, que procedente de la zona de Granada, se venia fermentando en el mismo en años anteriores, son las causas de que el personal obrero de aquel Centro se encuentre sin poder realizar trabajo alguno. Con objeto de que pueda este personal proceder al embasado en fardos del citado tabaco, ya fermeutaado. a Baia Presidencia de la Junta Teonica del Estado, de conformidad con la propuesta de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, ha acordado ampliar, en cincuenta mil metros, la adquisición, dispuesta por

Orden de es'a Presidencia del día 16 de febrero pasado, de cien mil metros de arpillera de ochenta centímetros de anchura con sujeción al pie de condiciones que se estableció para dicha adquisición.

Burgos, 17 de marzo de 1937.— Fidel Dávila.

(Del Bo'etin Oficial del Estado».— Burgos, 21 de marzo de 1937.— Número 152).

ORDEN

914

Exemo. sefior: Las normas aprohadas por orden de esta Presidencia de 10 de enero de 19 7 han eido interpretadas equivocadamente, debido en algunos casos a error de imprenta y en otros, ta' vez, a que no se tiene presente el contenido del Decreto número 108, de 13 de septiembre de 1936, y el del Decreto Ley de 10 de enero del presente año. Por otra parte es necesario dictar reglas que facili ten el aprovechamiento de las fincas rústicas, cuyos frutos seno embargados conjunta o separadamente de ellas.

Por las rezones apuntadas, vengo en disponer lo siguiente:

Articulo 1.º Independientementa de las facultades de los Instruo tores de expedientes de responsabilidad civil, las Comisiones provinciales de incautación podrán acordar el embargo de bienes de presuntos responsables directa o subsidiariamente, por acción u omisión, de daños o perjuicios de todas clases ocacionados directamente o como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimien to National. Podrán, ademis, nombrar personas que las auxilien en la conservación y administración de los bienes ineautados, en armonia con lo prevenido en los arifouios 2.º, 6.º y 7.º del Dacreto-Lev de 10 de enero de 1937.

Artículo 2.º En los casos en que no pueda reoser el nombra miento de Iustructor del expediente administrativo de responsabilidad civil en un Jefe u Oficial del Ejército o en funcionario de la carrera judicial, las Comisiones provinciales de incautación designarán al Comandante del puesto de la Guardia civil de la respectiva demarcación, y en su defecto a otro funcionario público. La pieza de embargo será tramitada en es tos dos últimos casos por un Juzgado de primera instancia.

Artículo 3.º Una vez remitidos a las Comisiones provinciales de incautación los expedientes de responsabilidad civil poduán acordar su ampliación reclamando los datos que estimen necesarios para la emisión de su informe.

Artículo 4.º En niegún caso dejará de intentarse la audiencia del presunto responsable. Cuando no tenga residencia conocida se le citará por edictos en el «Boletin

Oficial del Estado» y en el de la provincia respectiva, requiriéndole para que en el término de ocho
días hábiles comparezca ante el
Instructor del expediente, perso
nalmente o por escrito, para que
alegue y pruebe en su defensa lo
que estime procedente.

Arficulo 5.º Les reclamaciones que contra les bienes incautados se entablen por persones que se crean asistidas de algún derecho sobre los mismos, serán informadas por la Comisión Central Administradora de bienes incautados por el Estado, después que las Autoridades militares expresadas en la norma 3.º, apartado g) de la Orden de 10 de enero de 1937, hayan dictado resolución definitiva en los expedientes de responsabilidad civil.

Para este fin serád remitidas to das las diligencias a la Comisión Central antes de ejecutarse la resolución de las Autoridades militares.

Compete a la Junta Técnica del Estado resolver sia ulterior recurso las reclamaciones de terceres personas sobre los bienes incautados.

Artículo 6.º La reserva a favor de los Tribunales civiles del conocimiento de las demandas de indempización a que se reflera el artículo 9.º del Decreto Ley de 10 de enero de 1937 ha de entenderse en consonancia con las disposiciones que regulan la incautación de bienes de los responsables de dafíos y perjuicios safridos por el Ejército español.

En consecuencia, los litigantes que obtengan sentencia favorable en la vía judicial y desecu ejecutarla contra los bienes incautados o retenidos por el Estado, deberán solicitar de la Comisión ¡Central Administradora de bienes incautados en la forma que determina el artículo 11 del Decreto-Ley de 10 de enero de 1937 y la norma 6.º de la misma fecha, dentro del plazo de treinia días hábiles a contar d sde el siguiente al en que haya quedado en firme la sentencia de que se trate.

Estas reclamaciones serán informadas por la Comisión Central y resueltas por la Junta Técnica del Estado sin ulterior recurso.

Arifoulo 7.º Para que tomen acuerdos vásidos las Comisiones provinciales de Incautación, bastará la concurrencia y voto de dos de sus componentes. Las sustitu ciones del Magistrado y del Abogado del Estado corresponderán, respectivamente, a los funcionarios de las mismas clases que designen el Presidente de la Audien cia y el Delegado de Hacienda de la provincia. Los nombramientos de sustitutos se participarán telegráficamente a esto Junta Técnica por quienes los hagan.

Artículo 8.º Cuando se decrete el embargo de frutos de fincas rústicas, manifestos o no, en

virtud de lo prevenido en el apartado d) de la norma 3.º de la Orden de 10 de enero del año actual, podrá acordarse por el administrador que haya nombrado
el Instructor del remo separado
de embargo, el arrendamiento de
la finca por el tiempo que reste
del actual año agrícola.

Si la finca se cultiva a dos hojas, el arrendamiento será en
cuanto a una por el tiempo indicado, y respecto a la otra hoja,
durará hasta el final del próximo
año agrícola.

Artículo 9.º Otorgará el contrato el administrador por el precio y condiciones que estime justos, previo informe escrito del Alcalde del pueblo donde estén situadas las finoss. El administrador sctuará a las órdenes del Instructor del ramo, el cual procederá libremente para su nombramiento y destitución.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 13 de marzo de 1937.— Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Justicia.

(Del Boletin Oficial del Estado».—
Burgos, 20 de marzo de 1987.—
Número 151).

ORDEN

917

Con el fin de crear una Organización para regular el Comercio del cacao, producto de nuestras Colonias del Golfo de Guinea, teniendo en cuenta la gran importancia que en la economía de la Colonia tiene dicho producto y su aplicación en España, como materia prima para le importante industria de la fabricación de chocolate, y

A propuesta del Excelentísimo Señor Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial», todos los agricultores de cacao de los territorios españoles del Golfo de Guinea, quedan obligatorismente síndicados en la Cámara Oficial Agricola de Comercio e Industria del Distrito de Fernando Poo.

Artículo 2.º Se constituye en la Peninsula el Comité Sindical del Cacao, cuyo Organismo tendrá las siguientes funciones:

a) Clasificación o reclasificación del cacao a su llegada a la Península.

b) Proponer al Gobierno los precios que obligatoriamente han de aplicarse, según calidades, a todo el cacao procedente de nuestras citadas Posesiones.

c) Disponer e intervenir el cacso producido en los Territorios Españoles del Golfo de Guines, para su venta en el mercado es

d) Hacerse cargo de todo el cacao que se importe de Guinea; proceder a su venta y distribu-

ción, cuidándose de que al terminar coda año ogrícola el productor obtenga un premedio igual de precio, según calidades, evitando al propio tiempo cualquier abuso de la especulación y de los inter-

e) Abrir almacenes con carácter cooperativo; tener cecao en deposito, y sobre éste gestioner préstamos o anticipos a cancelar con los intereses correspondientes al liquidarse las ventas.

f) Conocer y comprobar, en todo momento, las existencias del cacao del mercado nacional, así como llevar una estadística de su distribución.

g) Realizar en España y donde lo estime conveniente y oportuno, la propaganda de nuestro cacao y sus derivados, impidiendo, al mismo tiempo, que sulran detrimento las busnas calidades de aquellos, y asegurar, en todo momento, que el mercado nacional esté abastecido de acuerdo a las pecesidades.

h) Gestionar anticipos para sus asociados sobre las existencias de cacao comprobadas y aobre cosechas pendientes, del mismo pro-

i) Pomentar el espíritu cooperativo entre los agricultores de Guinea, singularmente en la producción y preparación del cacao, debiendo llevar a estos efectos up registro de propietarios de finoas en Guinea, con la superficie que cultivan y estado de su producción. en slatonnes af na

j) Recaudar los ingresos que correspondan y satisfacer sus gastos round about an

k) Adoptar cuantas medidas el Gobierno le confie o aquellas otras que fiendan a mejorar la producción y venta del cacao y fomentar su consumo.

Artículo 3.º El Comité Sindical del Cacao se compondrá de la forma siguiente:

a) Por un representante del Estado, que será devignado libremente por el Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, el oual presidirá el Comité, con voz y derecho a suspender cualquier acuerdo de éste, quedando suloma los mente sin efecto. Contra las resoluciones de la Presidencia no existira más recurso que el de alzada ante el señor Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, o quien le sustituya.

b) Por cinco agricultores, nombrados por la Camara Oficial Agricola de Fernando Poc.

o) Cuando el Comité se reuna para tratar de las funciones especificadas en los apartados a) y b) del artículo 2.º, será condición Indispensable convocar a dicha reunión a los representantes de la industria del chocolate, intogrados por cinco industriales chocolateros, elegidos por la Corpo ración Nacional de Sindicatos de

la Industria Chocelaters.

Artículo 4.º No podrá efecfuarse ningua despacho de importación de cacao a la Panínsula de de nuestras Posesiones del Golfo de Guinea que no sea efectuado por el Comité Sindical del Cacso o por personas o entidades en quien éste delegue, debidamente, a dichos efectos.

Articulo 5.º El Comité Sindical del Cacao, tendrá la conside ración de persona jurídica y gozará del carácter de Sindicato Agricola, en cuento a las ventejas y deberes que a tales asociados concede y somete la vigente legis-

Articulo 6.º El domicilio del Comité se establecerá en el principal Centro importador de sacro en España.

Artículo 7.º Los gastos de imolautación y desenvolvimiento de este Comité, serán sufragados por sus componentes, mediante las porteciones proporcionales que les correspondan.

Articulo 8.º Los contratos de compra venta de cacao con dess tino a la Peninsula, que se hubiesen efectuado con anterioridad a la publicación de la presente Ore den, quedan sujetos al estricto camplimiento de las disposicio: nos que en la misma se determinan. The same of the page on page

Oportunamente se publicará el Regiamento al que habrá de aujetarse, en su funcion miento, c' Comité Sindical del Cacao.

Disposición transitoria

Los precios oficiales del cacao procedente de las Posesiones Españolas del Golfo de Guinea, para los arribos que lleguen a la Pefinsuin hasiz el mes de octubre del presente año, serán los siguientes:

Tipo 3 4,41 pins, el kilo,

» 4 . . . 4,56 »

» 5 . . . 4,65 »

El Comité Sindical del Casao deberá constituirse y celebrar su primera reunión, en Burgos, dentro se los cinco días siguientes a la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletie Oficial».

Lo que digo a V. E. Dios guardo a V. E. muchos

Burgos, 16 de marzo de 1937.--Fidel Davils.

Señor Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abas-

(Del Boletin Oficial del Estaco». Burgos, 21 de mareo de 1937.— Número 152).

ORDEN

Teniendo en cuento la necesidad de proceder a la adecuada organización de la industria nacional de fabricación de chocolate, que como consecuencia de venir rigiéndose por una legislación impropia, se enquentra en la actuali-

dad desarticulade, y con et fin de organizario en forme, que permifa a los febricantes producir mercancia de mejor calided, eliminar competencias ilícitas, que vau en perjuicio no solomente del consumidor, sino también de los productores y sobre todo de la agrioultura de la Guinea Española, yante la necesidad de coordinar de bidamente los intereses de los agricultores coloniales con los de los fabricantes de chocolate y los del consumidor en general,

A propuesta del señor Presiden Comercio y Abastos, he tenido a bien disponer lo signiente:

Articulo 1.º A partir de la feha de la publicación de este Or den en el Boletin Oficial», quedan sindicados, con carácter obligatorio, todos los fabricantes del chocolate del territorio nacional, que so encuantren debidemente matri culados como sales.

Artículo 2.º Esta sindicación lendrá lugar en un Organismo Corporativo, que se denominará «Corporación Nacional de Sindicatos de Fabricantes de Chocolais.

Artiquio 3.º La Corporación esterá integrada por los representantes de los Sindicatos Regionales que se constituyan y serán ele gidos en la forms que se estipule on el Reglamento de la Corporación, que se publicará oportuna-

Artículo 4.º Las funciones de la Corporación se án las siguien

a) Proponer a la aprobación del Gobierno cinco representantes para integrar el Comité Sindical del Cacso y ostentar en él la representación de los intereses de la industria chocolatera.

b) Creer un Laboratorio Central de Análisis que permita conocer con exacticud la composición del chocoiste.

c) Inspeccionarel estricto cumplimiento de las disposiciones que en su cía se dieten, regulando la industria chocolatera, y la forma de fabricación del chocolate.

d) Adquirir y distribuir el ca-cao procedente de la Guinea Españole, con arregio a los precios que se hjen por el Comité Sindical del Cacso, de acuerdo con lo dianuesto en los apartados a) y b) del artículo 2.º de la Orden de 16 de marzo del corriente año.

e) Proponer al Gobierno las medidas conducent s al mejoramiento de la industria y hacer obra cooperativa y de mutua ayuda entro los fabricantes.

Oportunamente se publicará el Reglamento para el funcionamiento de la «Corporación Nacional de Sindicatos de Pabricantes de Cho. colates, que por la presente Ordea se crev.

Lo que digo a V B. Dios guarde h V. E. muchos

Burgos, 16 de marzo de 1987,-

Fi el Dávile.

Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abas tos.

(Del Boletin Oficial del Estado. -Burgos, 21 de marzo de 1937,-Número 152).

Gobierno General

ORDEN

La obligada rigidez con que para la implantación del Día del se de la Comisión de Industrie, Pieso Unicos hubo de dictarse la Orden de 11 de noviembre de 1936 (B. O. número 28), da lugar a que mientras en las casas particulares puede acordarse libremente aquel que más conviene para todos los individuos que integran las familias, en los Hoteles, Restaurants, Pondas y establecimientos similares, ha de comesse precisamente el que de acuerdo con el artículo 2.º de diche disposición marque para cada dia la Sociedad Profesional respectiva, lo que origina que muchas personas sometidas a na régimen o plan médico determiosdo, se vean privadas de alimento ente la imposibilidad de sustituir el plato marcado por otro más apropiado a sus padecimien-

Por lo expuesto, y en el deseo de hacer compatibles les intereses de la salud con el cumplimiento de la disposición citada en el arifculo anterior vengo en disponer o siguiente:

Artículo primero. En lo sucesivo quedan autorizados todos los Hoteles, Restaurants y establecimientos comprendidos en la Orden de 11 de noviembre de 1936 (B. O. número 28), para confeccionar el «Dia del Plato Unico», hasta un máximum de tres platos, uno de carne, otro de verdura y oiro de pescado, con el fin de que los concurrentes a dichor establecimientos pue dan elegir libremente entre los mismos, de acuerdo con el régimen a que por prescripción facultativa estén sometidos, bien entendido que ni los dueños de los citados establecimientos han de facilitar más de un plato y un postre a cada comensal, ni éstos han de solicitario, muitándose a ambos, caso de contravenirlo.

Artículo segundo. La concesión hecha en el artículo anterior no dará derecho a variar el tanto por ciento con que dichos establecimientos han de contribuir para el «Piato Unico», que seguirá aju. tándose en todo momento a lo preceptuado en el artículo 1.º de Orden antertormente citada.

Valladolid, 18 de marzo de 1937. - El Gobernador General, Luis Valdés.

(Di Boletin Oficial del Estado. -Burgos, 21 de marco de 1987.-Numero 1521

IMP, DEL COMERCIO, LOSECHO